--- Trelew, de mayo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 2783/2792, el recurso de apelación de fs. 2827, concedido a fs. 2833, el memorial de agravios de fs. 2839/2840, la contestación del traslado de fs. 2867/2868, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 2783/2792, en lo fundamental, decidió rechazar la "actio res iudicata" promovida respecto de los honorarios regulados al Dr. L. M. O. en las sentencias interlocutorias nº 92/1989 y nº18/1990; hacer lugar a la excepción de prescripción de la solicitud de regulación honorarios por la etapa de ejecución que solicitó a fs. 2707, y rechazar la liquidación allí practicada; impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. ----------

--- En lo conducente, sucintamente, el juez “a quo” distinguió la prescripción decenal aplicable a la acción para cobrar los honorarios ya regulados y la prescripción bienal aplicable al derecho de solicitar su regulación (arts. 4023 y 4032, inc. 1º, Código Civil); en relación la petición por honorarios del Dr. O., por la etapa de ejecución de sentencia hasta el cese del mandato, el juez "a quo" afirmó que el “dies a quo" de esa prescripción bienal del art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, empezó a correr a partir del día 05/05/2008 (fs. 2414), en que tuvo presente la revocación del mandato que le fuera otorgado al profesional a fs. 6/7, y habiéndose cumplido holgadamente el plazo útil declaró prescripto el derecho a pedir regulación y rechazó la liquidación en cuestión. ----

--- Frente a ello, agregó el magistrado que la oposición de la prescripción según fs. 2735/2736vta. y 3739/vta. fue oportuna, planteada dentro del plazo de cinco días de corrido el traslado de la liquidación en cuestión, por aplicación del art. 3962 del Código Civil; en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción que prevé el art. 3980 del Código Civil, el sentenciante sostuvo que entre las excepciones de la norma no figura la pérdida del expediente, y descartó la alegación del letrado de fs. 2750/ 2751; y también desechó que se hubiera suspendido el plazo de prescripción por la tercería de mejor derecho en autos (expte. nº 561 – año 2004, pues suspendió la subasta y no el proceso) o por la tercería de dominio (expte. nº 645 – año 2002, que concluyó por caducidad de instancia y levantó la suspensión). ----------

--- El juez "a quo" impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión se alzó a fs. 2827 el letrado, y concedido el recurso a fs. 2833 en relación y con efecto suspensivo lo fundó con el memorial de agravios de fs. 2839/2840. ----------

--- Afirmó que la resolución de grado contiene un error de pluma en cuanto a que debió indicar que rechazaba la excepción de prescripción de la “actio res iudicata” de los honorarios ya regulado del recurrente, y solicitó que deje así declarado para evitar nuevos planteos de la demandada. ----------

--- En relación con excepción de prescripción de la solicitud de honorarios en cuestión, sintéticamente, sostuvo que ellos son consecuencia de peticiones anteriores, a partir de fs. 1862 (y citó fs. 1918, 1923, 1931, 1936, 1939 y las tendientes a la reconstrucción del expediente de fs. 1952/1961), que no transcurrió el plazo de prescripción ni hubo pasividad de su parte (invocó la reinscripción de embargo que vencía el 27/04/2010), y consideró que el plazo bienal de prescripción de la solicitud de regulación de fs. 2707 vencía el 050/05/2010, pues lo computó a partir del día 05/05/2008 en que le revocaron el mandato con que actuaba. Además, consideró que para peticionar la regulación de honorarios debió liquidarse la deuda, determinar el monto del proceso por el tribunal, y ello está pendiente y es lo que demandó, por lo que interrumpió la prescripción. Citó las resoluciones de fechas 22/12/2009, 03/03/2010 y 12/04/2010, previas al vencimiento del plazo de prescripción, y también las consideró interruptivas de la prescripción. Invocó maniobras dolosas por parte del demandado en relación con la pérdida del expediente tendiente a postergar la demanda de regulación de honorarios en los términos del art. 3980 del Código Civil, y rechazó las afirmaciones del juez en contra de ello. ----------

--- Solicitó que se revoque la decisión, se rechace la prescripción y se declare el derecho a reclamar la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, aprobando la liquidación no objetada. ----------

--- **III.-** A fs. 2867/2868vta. obra la contestación del traslado ordenado a fs. 2867/2868vta. ----------

--- Sostuvo, en suma, que el Dr. O. hace diez años que actúa sin personería, y ello hace que estén prescriptas y que sea nulas absolutas todas las actuaciones desde el 18/12/1998 en que actuó como apoderado de personas sin derecho, pues, agregó, éstas le habría cedido sus derechos en autos –por un acto que calificó de prohibido, que no cumplió la formalidad–, y no hubo, concluye, parte actora. Mencionó lo que a su entender serían los ilícitos fiscales y penales que se habrían cometido con ello. Afirmó que corresponde declarar la malicia del Dr. O. y rechazó validez a la liquidación que presentó el letrado. ----------

--- Idéntico cuestionamiento dirigió a la liquidación practicada en el año 2005 (“sic", sin más datos). ----------

--- Afirmó, por último, en relación con la regulación de honorarios en cuestión por el cese en el mandato, que el excepcionante sostiene que ello implicó tácitamente la renuncia a la tercería de mejor derecho de autos (sin datos), y asumió que ni su poderdante era actora (por la cesión mentada) y por ello, también, tampoco el letrado era apoderado. Descartó su actuación como patrocinante y afirmó que carece de derecho a percibir honorarios y a presentar liquidación alguna. ----------

--- Solicitó que se rechace el recurso del letrado confirmando la resolución en cuestión.-

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá integrar la resolución de fs. 2783/2792 en el punto II como se pide, y declarar la dispensa de la prescripción de la solicitud de regulación de honorarios por los actos cumplidos en la etapa de ejecución de sentencia

y hasta el cese del mandato, en los términos del art. 3980 del Código Civil, por la siguientes razones. ----------

--- 1. En cuanto al error de pluma que indica el recurrente, se advierte que de los considerandos de la resolución de fs. 2783/2792 surge claro que lo que el juez de grado rechazó es, precisamente, la prescripción de la “actio res iudicata” en cuestión (conf. López Herrera, “Tratado de la prescripción liberatoria”, AAVV, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., 2009, p. 443), aunque en el punto II de la resolución sólo expresó “rechazar la actio res iudicata…”. De modo que corresponde integrar la resolución de grado en esta cuestión, declarando que en el punto II lo que se rechaza es “la prescripción de la actio res iudicata promovida respecto de los honorarios regulados al Dr. L. M. O. en las sentencias interlocutorias Nros. 92/1989 y 18/1990” (doc. art. 281, C.P.C.C.). ----------

--- 2. En cuanto a la excepción de prescripción opuesta a la solicitud de regulación de honorarios del letrado, esta Sala, en efecto, en la S.I.C. nº 27 de 2002, en “T., A. c/ C. E. SRL s/ Daños y perjuicios” (expte. nº 17.653/2002-r.C.A.T.) expresó que en materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen; dado que mientras en el primer supuesto se produjo la mutación del título (conf. Cám. Nacional Comercial, Sala A, 28/06/2012, "Arimal Transportes SRL c/La Perseverancia Seguros SA s/ ordinario", publicado en elDial.com-AA79E9) y se aplica la prescripción decenal, en el segundo aún no hay título y rige la prescripción bienal (arts. 4.023 y 4.032, inc. 1º, respectivamente, del Código Civil; así también CS, 02/12/1999, “Escotorin de Bosetto, Clorinda c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta s/ demanda contenciosoadministrativa”, Fallos 322:2923; íd., 05/11/1996, “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad de convenios”, Fallos 319:2648).--

--- Dicho de otra manera, luego de regulado el estipendio lo que está sujeto a prescripción es la acción para reclamar su cobro, supuesto éste al que, como se indicó, le corresponde la prescripción decenal de la “actio iudicati”; mientras que ello no ocurre cuando, como en el caso que se examina, el crédito por honorarios se encuentra todavía ilíquido y pende de determinación, por no haberse pedido o efectuado la correspondiente regulación. De modo que en la cuestión debatida corresponde aplicar el plazo de prescripción bienal que fija el referido inc. 1º del art. 4.032 del Código Civil (conf. Passaron–Pesaresi, “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 374), y debe computarse el “dies a quo” del plazo a partir de que el juez "a quo" tuvo presente la revocación del mandato otorgado al letrado en cuestión, según la resolución de fs. 2412 del 05/05/2008. Con lo cual, salvo interrupción, suspensión o dispensa del tiempo por actos idóneos y posteriores, el plazo de prescripción concluyó el día 05/05/2010. ----------

--- Cabe examinar, entonces, si como alega el recurrente existen tales actos (conf. López Herrera, "Tratado", cit., p. 232). ----------

--- 3. En concreto, una vez reconstruido el expediente, el recurrente presentó liquidación y solicitó la regulación de honorarios en cuestión a fs. 2556 (con cargo 28/06/2011), y lo reiteró a fs. 2707 (con cargo 06/06/2012); a la primera petición se opuso el excepcionante a fs. 2582/2585 y a la reiteración se opuso a fs. 2735/2736vta., el juez "a quo" dictó la resolución de fs. 2783/2792 en examen, e hizo lugar a la excepción de prescripción por la presentación de fs. 2707. Para afirmar la vigencia del plazo de prescripción el recurrente en sus agravios alegó distintos actos con fines diversos. Así, afirmó que la reinscripción del embargo que vencía el 27/04/2010 peticionado para tutelar sus honorarios importa “demanda”, que interrumpe el plazo de prescripción según el art. 3986 del Código Civil; sin embargo, tal cautelar reinscripta y los actos anteriores que reseñó el juez "a quo" a fs. 2788vta./2789 de la resolución recurrida se remiten a otros honorarios ya regulados y no a la solicitud de regulación de fs. 2556 y 2707 en cuestión. Por lo que ellos no tienen el efecto pretendido. ----------

--- Luego, en cuanto a que las sucesivas actuaciones que, según el recurrente, efectuó con posterioridad al cese del mandato con efecto interruptivo del plazo de prescripción, según el art. 3986 del Código Civil, en rigor, cabe considerar aquellos posteriores a la resolución de fs. 2411 (fs. 1885 original), por la que el juez "a quo" tuvo presente la revocación del mandato dado al profesional. De modo que iniciando el “dies a quo" a partir de dicha resolución, el acto de fs. 1862 invocado es anterior y no es idóneo; el de fs. 1918 citado es una presentación de la Dra. N. (fs. 2452 expte. reconstruido); la fs. 1923 es una cédula en relación con un cambio de domicilio (fs. 2461 expte. reconst.); la fs. 1931 corresponde a una nota de la Sra. J. R. d. G. relacionada con la cesión y renuncia de derechos a favor del Dr. O. (fs. 2469, expte. reconst.); la fs. 1936 corresponde a una carta documento vinculada a la ratificación de la cesión anterior por la Sra. M. L. R. (fs. 2474, expte. reconst.); la fs. 1939 es una copia de un sobre con remitente y sellos del Correo Argentino (fs. 2477, expte. reconst.). De modo que claramente no son actos idóneos para interrumpir el plazo de prescripción en cuestión. ----------

--- Consignó también el recurrente como acto interruptivo las actuaciones de reconstrucción del expediente, en particular citó las de fs. 1952/1961; sin embargo éstas se refieren a actuaciones que corresponden a los honorarios del Dr. M., cédulas de fs. 1952/1954 (fs. 2493/2495 expte. reconst.) notificando medida cautelar solicitada por este letrado a fs. 1943 (fs. 2484, expte. reconst.); la de fs. 1955 es un recurso deducido por la Sra. P. contra esa cautelar (fs. 2496, expte. reconst); la de fs. 1956 es la resolución que proveyó la contestación del traslado del Sr. M. a la cesión invocada por O. y proveyó el recurso de P. (fs. 2497 expte. reconst); a fs. 1957/1958 obran cédulas por la cesión de derechos de R. y sus representadas a favor de P. (fs. 2498/2499, expte. reconst); a fs. 1959 luce sello de notificación de la Dra N. y petición escrita de ésta (fs. 2500 expte. reconst); la fs. 1960 corresponde a una resolución por error de foliatura y remisión del cuerpo de apelación a la Alzada (fs. 2501 expte reconst); y, por

último, a fs. 1961 obra cédula notificando nuevo domicilio constituido (fs. 2502 expte. reconst). De modo que claramente se advierte que tampoco éstos son actos idóneos para el efecto que pretende. ----------

--- 4. En cuanto a la dispensa del plazo de prescripción invocado en los términos del art. 3980 del Código Civil que, según imputa el recurrente, derivaría de la desaparición del expediente (reconstruido por resolución de 22/06/2011, a fs. 2549/2553), cabe considerar que las actuaciones para ubicar el cuerpo extraviado comenzaron con remisión de nota del 24/10/2009, según resolución de fs. 2549/2553 –que tuvo por reconstruido el expediente– en la que el juez "a quo" consignó que el Dr. O. a fs. 125 solicitó la reconstrucción del expediente y que consecuentemente a fs. 127 así lo dispuso. El expediente se declaró reconstruido con fecha 22/06/2011 (resolución citada), es decir ya cumplido el plazo de prescripción de la acción para solicitar la regulación de honorarios en cuestión. De modo que –puede asumirse– este trámite de reconstrucción (art. 131, C.P.C.C.) importó una "dificultad o imposibilidad de hecho" para que el letrado pudiera reclamar en autos la regulación de los honorarios en el plazo útil (art. 4032, inc. 1º, Código Civil), pues le imposibilitó no sólo peticionar sino también al juez determinar y valorar la posible entidad de los actos que pudo haber realizado el letrado en la etapa de ejecución de sentencia hasta el cese de su mandato (conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 1, p. 453), y corresponde declarar aplicable la dispensa del art. 3980 del Código Civil. ----------

--- Así, pues en concreto se satisfacen los recaudos para aplicar el citado art. 3980 (SCBuenos Aires, 09/10/1990, "Finco Automotores s/ Convocatoria de acreedores", en AyS. 1990-III-633), esto es, el plazo de prescripción se encuentra cumplido (05/05/2010), existieron impedimentos para peticionar por hechos extraordinarios (extravío del expediente), tales impedimentos subsistieron al momento de cumplirse la prescripción (reconstrucción del expediente concluyó el 22/06/2011), la acción en defensa del derecho se ejerció dentro del plazo de tres (3) meses del cese del impedimento (petición de honorarios fs. 2556, según cargo 28/06/2011, contestación del traslado de fs. 2582/2585, y reiteración de la petición de honorarios fs. 2707 en cuestión). ----------

--- Cabe tener presente que esta Sala en la S.D.C. Nº 11 de 2010 en “D. F., A. c/ B. d. C. S.A. s/ Sumario” (Expte Nº 46/2010-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa) consideró la aplicación del art. 3980 del Código Civil en una situación de dispensa, y específicamente expresó que corresponde liberar al damnificado de las consecuencias de la prescripción cumplida en este interregno, siempre que haga "valer sus derechos en el término de tres meses" de cesado el impedimento; y tal es la situación de autos. Sin perjuicio de lo cual, aún considerando que la aplicación de este instituto es excepcional y debe ser interpretado de modo restrictivo (conf. CS, 20/08/1991, "Olaverría, Armando Néstor c/ Chaco, Provincia del s/ daños y perjuicios", Fallos

314:862; íd., 06/03/199, "Botana, Helvio Ildefonso y otros c/ CADEPSA. y otros s/ nulidad de actos jurídicos", Fallos 313:173), igual que la declaración de prescripción, lo que implica que ante la duda debe optarse por el régimen más favorable al acreedor y más en materia de honorarios por su carácter alimentario (conf. Passarón-Pesaresi, "Honorarios", cit., p. 374), en autos –por el tenor de su desarrollo– no quedan dudas de que el extravío del expediente importó una situación excepcional que impidió al letrado reclamar en tiempo y forma la regulación de honorarios en cuestión y justifica la aplicación del art. 3980 del Código Civil a la prescripción opuesta. ----------

--- De modo que cabe declarar aplicable la dispensa de la prescripción ocurrida en relación con la acción para solicitar la regulación de honorarios que le pudieran corresponder al Dr. O., por los actos que dijo haber realizado en la etapa de ejecución de sentencia y hasta el cese del mandato, en tanto peticionó esa regulación dentro del plazo previsto por el art. 3980 del Código Civil. ----------

--- En consecuencia corresponderá remitir la causa a la instancia de grado a fin de que se cumplimenten los trámites de regulación de honorarios peticionada a fs. 2556 y reiterada a fs. 2707. ----------

--- 5. En cuanto a los planteos que formuló el excepcionante a fs. 2867/2868vta, se advierte que ellos remiten a cuestiones que no son objeto de la resolución que se examina en función de los agravios expresados por el recurrente. De modo que introducidos en la contestación del traslado del memorial, no son atinentes para esta Alzada. Sin perjuicio de ello, además, respecto de las afirmaciones que volcó el excepcionante, en lo fundamental cabe tener presente que la sentencia ejecutoriada no prescribe, lo que podría prescribir es la acción consecuente para pedir el cumplimiento de lo decidido en ella (art. 4023, Código Civil; conf. López Herrera, “Tratado”, cit., p. 444); que los vicios que tornaría nulas las actuaciones procesales deberían haberse planteado por vía incidental ante la instancia en que se afirma que ocurrieron y de modo oportuno (art. 172, C.P.C.C.). Por lo que, toda vez que no es la contestación del memorial de agravios –que se examina por otras cuestiones– el carril adecuado para los planteos formulados por el presentante, no corresponde a esta Alzada expedirse al respecto (doc. art. 280, C.P.C.C.; conf. esta Sala en la S.I.L. nº 34 de 2012 en "M., D. V. c/ G., I. T. y otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. nº 347/2012-r.C.A.T.; conf. Lopez Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 166). ----------

--- Por lo demás, esta Sala tiene dicho que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (conf. CS, 04/09/2007, "Banco Hipotecario S.A. c/ Posadas, Wilma Rosa s/ Ejecución hipotecaria", S.665.XLII-REX; íd., 30/05/2006, "Auchán Argentina S.A. y Wonderland Co. S.A. s/ infracción ley 22.802", Fallos 329:1951, entre otras; así, esta Sala en la S.I.E. Nº 20 de 2011 en "H. c/ M. SRL s/ Ejecutivo", expte. nº220/2011-r.C.A.T., con remisión a la S.I.C. Nº 010 de 2011 en "R., R. C. y otros c/ B. d. C. S.A.-

Asamblea de accionistas y otros s/ Acción de amparo", expte. nº 515/2010-r.C.A.T., y S.I.L. Nº 02 de 2011 en "T., D. A. c/ K., A. L. y/o quien resulte responsable de "B." s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. nº 05/2011-r.C.A.T.; S.D.L nº 14 de 2011 en "F., R. A. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo", expte. nº 112/2012-r.C.A.T., voto del Dr. Ferrari; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. I, p. 159). ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al excepcionante perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,85% y los del Dr. J. E. R. en el 0,5%, ambos calculados de la liquidación de honorarios que se efectúe en la instancia de grado por la etapa de ejecución hasta el cese del mandato del profesional ganador (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Integrar el punto II de la resolución de fs. 2783/2792 declarando que se rechaza “la prescripción de la 'actio res iudicata' promovida respecto de los honorarios regulados al Dr. L. M. O. en las sentencias interlocutorias Nros. 92/1989 y 18/1990”. ----

--- Revocar el punto III y IV de la resolución de fs. 2783/2792 y declarar aplicable la dispensa de la prescripción ocurrida en relación con la acción para solicitar la regulación de honorarios que le pudieran corresponder al Dr. O., por los actos que dijo haber realizado en la etapa de ejecución de sentencia y hasta el cese del mandato. -----

--- Ordenar a la instancia de grado cumplimentar la regulación de honorarios peticionada a fs. 2556 y reiterada a fs. 2707. ----------

--- Imponer las costas de Alzada al excepcionante perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,85% y los del Dr. J. E. R. en el 0,5%, ambos calculados de la liquidación de honorarios que se efectúe en la instancia de grado por las labores del profesional ganador en la etapa de ejecución de sentencia y hasta el cese de su mandato. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO